

Decreto Nº 2348, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Director General de Migración y al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

(G. O. Nº 9093, del 10 de Agosto de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda nombrado Director General de Migración, en sustitución de Juan Rafael Estrella Rojas.

Art. 2.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2349, que prohíbe el uso de retratos o nombres de personas que no sean los propios candidatos, y muy particularmente del Presidente de la República, en carteles, folletos o cualquier otro medio de propaganda en favor de candidaturas.

(G. O. Nº 9093, del 10 de Agosto de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2349

CONSIDERANDO que no obstante los pronunciamientos y disposiciones precisas y categóricas que en diversas oportunidades ha dictado el Poder Ejecutivo, con el propósito de evi-

tar que se haga indebido uso de los medios y recursos oficiales para entorpecer el libre ejercicio de las actividades electorales por parte de los partidos y agrupaciones políticas que participarán en las elecciones municipales del 16 de mayo próximo, se ha comprobado que continúan cometiéndose tales abusos y que en consecuencia es urgente el robustecimiento de esas disposiciones y prohibiciones de manera que lleven aparejadas las sanciones correspondientes a fin de evitar la continuación de los mencionados abusos y de mantener la confianza pública en la imparcialidad y pulcritud de dichas elecciones;

VISTO el informe y las recomendaciones presentadas por la Comisión de Garantías Electorales, creada por el Decreto Núm. 2208 del 22 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Queda absolutamente prohibido el uso de retratos o nombres de personas que no sean los propios candidatos, y muy particularmente del Presidente de la República, en carteles, folletos o cualquier otro medio de propaganda en favor de candidaturas.

Párrafo: Los partidos, agrupaciones, comités u otros organismos que hayan hecho uso de carteles, folletos u otros medios de propaganda en los cuales aparezcan retratos o nombres en contravención de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, deberán proceder a retirarlos de los lugares donde se hallen colocados, en el término de tres días a partir del presente Decreto; y en el caso de que no lo hicieren deberá retirarlos la Policía Nacional.

Artículo 2.—Queda absolutamente prohibido utilizar o ceder para uso de propaganda u otras actividades electorales, los vehículos, equipo, materiales, instalaciones u otros recursos de cualquier especie, de los departamentos, oficinas, dependencias del Estado o de los Municipios, de los organismos autónomos o de las empresas administradas por la Corporación de Empresas Estatales.

Párrafo.—En los casos de que se hayan dado contribuciones de las que se prohíben por este Artículo, deberán adoptarse las providencias conducentes a la reintegración de las mismas.

Artículo 3.—Se prohíbe de manera absoluta a todos los organismos del Estado o de los municipios, así como a sus organismos autónomos y de las empresas dependientes de la Corporación de Empresas Estatales, dar ninguna clase de contribuciones, ya sea pecuniaria, en Bienes o en valores de otra especie, para fines de propaganda u otras actividades en beneficio de cualquier candidatura.

Artículo 4.—La estación radioemisora y la radiotelevisora del Estado deberán tomar las providencias de lugar a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la letra C del artículo 98, de la Ley Electoral Vigente, que se refiere a la igualdad de acceso de los partidos y agrupaciones políticas a los medios de divulgación.

Artículo 5.—Los Secretarios de Estado, Directores Generales, Jefes de Departamentos o de Oficinas, Directores o Administradores de organismos autónomos y empresas estatales, Regidores o Síndicos de los Ayuntamientos; y general, todos los funcionarios o empleados públicos quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, bajo pena de aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 6.—Salvo en aquellos casos en que el hecho cometido apareje una pena más grave, toda infracción al presente Decreto, será castigada con las penas previstas en los artículos 471, inciso 20, y 473 del Código Penal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinteocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER